CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, el cual contiene solicitud de parte, por inactividad del proceso espacio de más de dos (2) años sin tener trámite alguno.

Quimbaya, Quindío, 1 de agosto de 2022.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER RICO ECHEVERRY
DEMANDADA:	CONSUELO CORTEZ DAVILA
ASUNTO	RECONICIMIENTO DE PERSON - DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	635944089001-2017-00106-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0358

OBJETO A PROVEER:

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la señora **DIANA ESTHER RICO ECHEVERRY**, en contra de la señora **CONSUELO CORTEZ DAVILA,** para resolver en primer lugar, el reconocimiento de personería a la profesional del derecho que incoa la solicitud de la referencia, y posteriormente establecer si es procedente o no, dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

En primer lugar, conforme con las facultades conferidas en el poder que se adjunta, se le reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARIA BOTERO LONDOÑO,** identificada como aparece al pie de su firma, para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial de la demandada, esto es, la señora **CONSUELO CORTEZ DAVILA**.

En segundo lugar, en vista a la solicitud deprecada por la apoderada judicial del extremo pasivo de la actuación, es pertinente realizar el recuento de los antecedentes que se acotan a continuación:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se puede evidenciar que la demanda fue presentada a reparto el veintinueve (29) de agosto de 2017, y mediante proveído del 6 de

septiembre del año 2017, la misma fue inadmitida, por no cumplirse con ciertas exigencias consagradas en el artículo 82 del C.G.P.

Subsanada en tiempo oportuno, fue así, como mediante auto calendado a 22 de septiembre del año 2017, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación la demandada, reconociéndosele personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para actuar en causa propia y decretando las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación con la demandada, esto es, con la señora CONSUELO CORTEZ DAVILA, se llevó a cabo de forma personal el día 18 de octubre de 2017, sin que dentro del término legal se hubiesen propuestos medios exceptivos dirigidos a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y mediante auto calendado a 7 de noviembre de 2017, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, aprobando las costas correspondientes, ello, con auto adiado a 12 de enero del año 2018, siendo ésta la última actuación de parte registrada al interior del plenario.

Finalmente se tiene, que en presente proceso existe solicitud de remanentes, deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, al interior de la actuación adelantada en este despacho judicial bajo la partida 2019-00132, la cual surtió efectos legales el pasado 1 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El literal b) numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes" … literal b) "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida por con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un tema de similar connotación como el que ocupa la atención del despacho preciso:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se*

«decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

Decantado lo anterior, es pertinente resaltar que la ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría de este despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada hubiese realizados actuaciones relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa procesal (Auto que ordenó seguir adelante ejecución), que para el caso en particular se traducía en presentar la liquidación del crédito encaminada a satisfacer la obligación cobrada, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento se dispondrá, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que el embargo continua vigente para el proceso ejecutivo singular adelantado en este despacho judicial bajo la partida No. 635944089002-2019-00132-00.

Igualmente se advertirá a la parte interesada, que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ordenándose la entrega material de la demanda y los anexos a la parte interesada, previo desglose de los mismos.

No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARIA BOTERO LONDOÑO**, identificada como aparece al pie de su firma, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la demandada, señora **CONSUELO CORTEZ DAVILA**.

SEGUNDO: **DECRÉTESE la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por DIANA ESTHER RICO ECHEVERRY, en contra de la señora CONSUELO CORTEZ DAVILA, conforme al artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, con la advertencia que el embargo continuo vigente para el proceso ejecutivo singular adelantado en este despacho judicial bajo la partida No. 635944089002-2019-00132-00.

CUARTO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso a favor del trámite judicial que se adelanta en este despacho judicial radicado bajo la partida No. 635944089002-2019-00132-00.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal g) del artículo 317 del C.G.P). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

OCTAVO: Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 072 DEL
05 DE AGOSTO DE 2022

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

10 DE AGOSTO DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed993d9fbfc4ba382b6ae30e171171fe70c635c71585a5f6a4690abac3093a2**
Documento generado en 04/08/2022 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica